

## DECISIÓN AMPARO ROL C932-15

**Entidad pública:** Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)

**Requirente:** Luis Flores Aguilar

**Ingreso Consejo:** 30.04.2015

En sesión ordinaria N° 638 del Consejo Directivo, celebrada el 7 de agosto de 2015, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C932-15.

### VISTOS:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 7 de abril de 2015, don Luis Flores Aguilar solicitó a la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante e indistintamente, CORFO, *“respecto al proceso de selección del Laboratorio de Gobierno, indicar qué requisitos del perfil no se cumplen para los 2 cargos postulados, ya que el correo enviado no indica nada, sólo dice “se queda fuera del proceso” y me parece poco transparente y me imagino que hay un procedimiento definido en la revisión de los curriculums y en todo el proceso del concurso”*.
- 2) **RESPUESTA:** El 30 de abril de 2015, CORFO respondió a dicho requerimiento de información, señalando, en síntesis, que:
  - a) Se han revisado todas las bases de datos del proceso de GOBLAB y sólo se encontró la postulación del reclamante al cargo de Encargado de Administración, Finanzas y RRHH, no se detecta cuál es el otro cargo al que postuló, y que sólo refiere en el requerimiento como “2 cargos postulados.”

- b) Respecto del procedimiento para revisión y evaluación de postulaciones, se detallan los siguientes criterios: a) estudios y formación relacionados con el cargo; b) años de experiencia y experticia en materias vinculadas con el desempeño del cargo; c) pretensiones de renta líquida; d) motivación por el cargo al que postula;
  - c) El proceso de revisión de bases de datos, selección curricular, propuesta de candidatos que cumplieran los criterios antes mencionados, fue traspasada a una empresa consultora especializada en reclutamiento y selección que aplicó los criterios entregados;
  - d) En la etapa de análisis curricular, los antecedentes del requirente no reunieron completamente los requisitos para el cargo indicado en la convocatoria, que le habrían permitido avanzar en el proceso de selección;
  - e) El proceso convocado por GOBLAB tenía por finalidad reclutar potenciales candidatos para los distintos cargos a proveer, no garantizando una entrevista laboral, ni obtener un empleo;
  - f) El programa GOBLAB tiene el compromiso de hacer llegar un correo electrónico a cada uno de los postulantes que ingresaron antecedentes a los procesos de selección, informándoles si la postulación progresó o no.
- 3) **AMPARO:** El 30 de abril de 2015, don Luis Flores Aguilar dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala que la solicitud se refería a un solo cargo. Indica que solicitó *“qué requisitos no cumplen con el perfil”*, y en la respuesta le señalan que sus antecedentes no reunieron completamente los requisitos para el cargo indicado en la convocatoria, por lo que es una respuesta vaga.
- 4) **DESCARGOS U OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, mediante Oficio N° 003244 de 12 de mayo de 2015.

Mediante presentación efectuada a esta Corporación de 28 de mayo de 2015, la Corporación de Fomento de la Producción presentó sus descargos u observaciones, señalando, en síntesis que:

- a) Mediante avisos publicados en el sitio web de CORFO, y en el diario El Mercurio del 1 de marzo de 2015, se publicó un llamado a postular a diferentes cargos para el nuevo Comité de CORFO denominado "Comité de Innovación en el Sector Público", que en dicho aviso se individualizó como "Laboratorio de Gobierno", siendo uno de dichos cargos el de "Encargado (a) de Administración, Finanzas y RRHH", al cual el reclamante postuló.
- b) No se trató de un concurso público de los regulados en el Estatuto Administrativo y en el Decreto N°69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo, sino que sólo un llamado a

presentar antecedentes para contratar a una persona para desempeñar un determinado cargo, realizándose la selección sobre la base de determinadas orientaciones y lineamientos. El llamado a presentar antecedentes no revistió el carácter de certamen o de concurso público, porque no existió aprobación de bases que fijaran etapas, factores o puntajes para seleccionar al postulante más idóneo, sino que estableció un perfil ideal de búsqueda, que contiene los criterios y lineamientos esperados para el cargo. No obstante ello, en función de la eficiencia y eficacia de todo proceso de selección, se efectuó en primer lugar un análisis curricular, esto es, una revisión del conjunto de antecedentes presentados por cada postulante para determinar si aspectos tales como pretensiones de renta, formación profesional y capacitación, y experiencia, resultaban o no adecuadas y suficientes para el desempeño del cargo, para, posteriormente, realizar entrevistas a aquellos postulantes cuyo análisis curricular hubiera resultado concordante con las expectativas del cargo a proveer.

- c) En este contexto, la información proporcionada es la única con la que cuenta la Corporación en la materia, toda vez que no existió en la especie un procedimiento reglado que estableciera formalmente etapas, requisitos, criterios de evaluación ni puntajes para la selección de los postulantes, sino que la selección se llevó a cabo según el mérito del análisis curricular.
- d) La respuesta otorgada satisface lo requerido, pues pese a no haber un procedimiento reglado, se le indicaron al requirente las orientaciones y lineamientos que se siguieron para la selección, y además se le señaló en la respuesta al requerimiento, que el postulante no cumplió los requisitos del proceso de análisis curricular, esto es, el conjunto de antecedentes presentados por el postulante tales como pretensiones de renta, capacidades y/o habilidades profesionales desde el punto de vista de la formación profesional y capacitación, y experiencia, individualmente considerados o en su conjunto, no resultando concordantes con las expectativas de CORFO para el cargo a proveer.
- e) Respecto de si existe un acto administrativo que regule el procedimiento concursal sobre el cual se requirió la información, se informa que la convocatoria a presentar antecedentes no fue regulada por ningún acto administrativo. En relación a si la información requerida obra en poder de CORFO, ésta señala que no, por cuanto la única información que obra en su poder es la entregada. Respecto de si se emitió un acto administrativo por parte de CORFO, que declarara fuera del proceso concursal al reclamante, la reclamada indica que no se emitió acto administrativo en el sentido consultado, ni en ningún otro aspecto relacionado con la convocatoria en referencia.
- f) Se adjuntan los documentos relacionados con las publicaciones efectuadas por CORFO en relación con la convocatoria de la especie. En la descripción del cargo de Encargado (a) de Administración, Finanzas y RRHH Laboratorio de Gobierno, se señala que el postulante *“debe poseer ex público. Deseable manejo de inglés avanzado.”*

- 5) **GESTIÓN OFICIOSA:** El Consejo, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2015, solicitó a CORFO remitir el contrato suscrito por CORFO con la empresa consultora especializada referida en su respuesta, en cuya virtud se realizó dicha consultoría.

Mediante correo electrónico de 22 de julio de 2015, CORFO respondió dicho requerimiento, señalando que la contratación de la empresa mencionada se efectuó bajo la modalidad de convenio marco, por lo que adjunta la orden de compra respectiva. Asimismo, informó el código del convenio marco ID/Licitación, cual es el 80111702 2239-25-LP10.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en relación a lo solicitado, es decir, *“respecto al proceso de selección del Laboratorio de Gobierno, indicar qué requisitos del perfil no se cumplen para los 2 cargos postulados...”*, CORFO respondió que luego de la revisión de sus bases de datos del proceso de GOBLAB, solamente existe constancia de la postulación del reclamante al cargo de Encargado de Administración, Finanzas y RRHH. En consideración a ello, y a que en su amparo, don Luis Flores Aguilar indicó que la solicitud se refería a un solo cargo, el presente amparo se circunscribirá a lo alegado por el reclamante respecto del cargo informado por CORFO, es decir, de Encargado de Administración, Finanzas y RRHH.
- 2) Que, en su respuesta, CORFO señaló que el proceso de selección curricular fue traspasada a una empresa consultora especializada que aplicó los criterios entregados, e informó que en dicha etapa los antecedentes del requirente no reunieron los requisitos para el cargo postulado, por lo que no avanzó en el proceso de selección. Luego, en sus descargos, CORFO informó que el llamado a presentar antecedentes estableció un perfil ideal de búsqueda, que contenía los criterios y lineamientos esperados para el cargo, no obstante lo cual, se efectuó en primer lugar un análisis curricular consistente en una revisión del conjunto de antecedentes presentados por cada postulante para determinar si aspectos tales como pretensiones de renta, formación profesional y capacitación, y experiencia, resultaban adecuados para el desempeño del cargo, para posteriormente realizar entrevistas a aquellos postulantes cuyo análisis curricular hubiera resultado concordante con las expectativas de éste. De lo expuesto, se colige que la empresa consultora especializada sería quien aplicó los criterios de selección, en virtud de los cuales, don Luis Flores Aguilar no avanzó de la etapa de selección curricular en el proceso de la especie.
- 3) Que, cabe tener presente que este Consejo ha señalado en las decisiones de los amparos Roles C1556-12 y C1574-12, que la información requerida se encuentra dentro de la esfera de control del órgano reclamado, al tratarse del fundamento de una de sus decisiones y haber sido generados tales documentos con fondos provenientes de dicho organismo. Ello por cuanto dicha información fue elaborada por una empresa externa en virtud de un contrato suscrito con el organismo requerido, por lo que éste se encuentra habilitado para requerirle a ella la remisión de la documentación solicitada. Al respecto, el alcance de la expresión “obrar en poder” no

debe limitarse únicamente a la información existente físicamente en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado, sino que también comprende aquella que el órgano mantiene bajo su órbita de control o bajo su disposición.

- 4) Que, en la especie, si bien la información solicitada no obraría físicamente en poder de CORFO, por tratarse de una decisión autónoma y técnica de la empresa consultora especializada que llevó adelante el proceso, a juicio de este Consejo, la información requerida se encuentra dentro de la esfera de control del organismo reclamado, por tratarse de información que sirve de fundamento para la posterior decisión de CORFO de que don Luis Flores Aguilar no avanzara de la etapa de selección curricular en el proceso de selección para el cargo de Encargado (a) de Administración, Finanzas y RR.HH, del Laboratorio de Gobierno. En efecto, mediante Resolución N° 74, de 21 de diciembre de 2012, la Dirección de Compras y Contratación Pública adjudicó la propuesta de convenio marco ID N° 2239-25-LP10 “Servicios de Selección, Reclutamiento y Consultorías en Recursos Humanos”, a la empresa CDO Consulting Group o Díaz Sziklai y Compañía Limitada, que poseen el mismo R.U.T., en virtud de lo cual, CORFO emitió la orden de compra N° 842999-29-CM15 para comprar a la empresa referida siete procesos de selección completos para cargos del Laboratorio de Gobierno, por el monto indicado en dicho documento.
- 5) Que, con todo, y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, inciso 2°, de la Ley de Transparencia, *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga”*. Por lo tanto, se acogerá el presente amparo, sólo en cuanto el incumplimiento de los requisitos del perfil por parte de don Luis Flores Aguilar para el cargo de Encargado (a) de Administración, Finanzas y RR.HH, del Laboratorio de Gobierno, conste en alguno de los soportes mencionados por el citado artículo 10, o, en su defecto, señale expresamente que no existe dicha información en poder ni de CORFO ni de la empresa consultora especializada.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo deducido por don Luis Flores Aguilar en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción:
  - a) Entregar a don Luis Flores Aguilar, ya sea que se encuentre en poder de CORFO o de la empresa consultora especializada, la información solicitada en el numeral 1°) de lo expositivo, o en su defecto, señale expresamente

que no existe dicha información, ni en poder de CORFO ni de la empresa consultora especializada.

- b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Luis Flores Aguilar, y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Vivianne Blanlot Soza y los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero don José Luis Santa María Zañartu no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.